



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 002278-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01785-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 002127-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Miraflores, 20 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01785-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° 0251-2024-MTC/18-01 de fecha 16 de abril de 2024, a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente T-182563-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con Expediente T-182563-2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(...)

En cumplimiento del Artículo 5. De la promoción de la inversión privada, de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte, solicito de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que el MTC me entregue el Informe técnico que sustente y/o justifique "La exigencia de una vida útil de quince (15) años para permanecer en el servicio de transporte público de personas, modalidad de transporte turístico terrestre, en el ámbito nacional, regional y provincial". OBSERVACIÓN: No queremos que nos entreguen el informe que sustenta y/o justifica la vida útil de 15 años para los vehículos de transporte interprovincial, que es una modalidad de transporte REGULAR. Estamos pidiendo el informe que sustenta y/o justifica el límite de 15 años al transporte turístico terrestre, que es una modalidad de transporte ESPECIAL de personas, muy diferente al transporte interprovincial pues el transporte turístico recorre muchos menos km. En 15 años, razón por la cual la vida útil no puede ser de 15 años.” (sic)

Con el MEMORANDO N° 0251-2024-MTC/18.01 notificado por correo electrónico de fecha 17 de abril de 2024, la entidad, en atención a la referida solicitud, comunicó al recurrente:

“(...)

Al respecto, se remite copia del Informe Técnico N° 2015-056-09, “Estudio de condición y propuestas para el retiro de vehículos que prestan servicios de Transportes

de Personas y Mercancías 1.1., 1.2., 2.1., 2.2.”, elaborado por la INNOVAPUCP de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual se usó como informe base para la elaboración de la norma solicitada por el administrado. Por tanto, se da por atendida la solicitud de información requerida a este Despacho, conforme a la Directiva N° 002-2020-MTC/01, Directiva que Regula la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus Programas y Proyectos Especiales.

El 17 de abril de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

“(…)

Mediante MEMO 251-2024-MTC-18-01 OFELIA DORIS SORIANO RAMOS DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES entregó enlace a un archivo PDF, donde se encuentra el Informe Técnico N° 2015-056-09, “Estudio de condición y propuestas para el retiro de vehículos que prestan servicios de Transportes de Personas y Mercancías 1.1., 1.2., 2.1., 2.2.”, elaborado por la INNOVAPUCP de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual según ella se usó como informe base para el sustento de la exigencia aprobada mediante la norma que ella dice que hemos solicitado. Lo cual es completamente FALSO, pues no hemos solicitado una norma sino el informe técnico sustentatorio de la exigencia de 15 años como vida útil de los vehículos de transporte turístico, como pasaremos a demostrar.

Anteriormente, hemos solicitado que el MTC me entregue sus descargos a la **Resolución N° 0019-2024/STCEB-INDECOPI** notificada al MTC el 19 de enero de 2024. En resuelve tercero de la resolución N° 0019-2024/STCEBINDECOPI Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, **para que el MTC presente el sustento y/o justificación técnica**, mediante argumentos de legalidad y razonabilidad de las exigencias denunciadas como barreras burocráticas, que dan origen al presente procedimiento, tomando como referencia lo establecido en los artículos 14 Y 18 del Decreto Legislativo 1256. Que es la misma información pública solicitada en el presente requerimiento. Pero el MTC se niega a responder. Hacemos esta observación para poder en conocimiento del **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** la **RESOLUCIÓN N° 000755-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA** Expediente: 00543-2024-JUS/TTAIP Recurrente: ROLANDO CONCHA LOPEZ Entidad: AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU Sumilla: Declara fundado el recurso de apelación. Y de igual forma, declarar fundada la presente apelación.

En la **RESOLUCIÓN N° 000755-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA** justamente una de dichas exigencias, de la cual se pide el sustento técnico como información pública del MTC es "La exigencia de una vida útil de quince (15) años para permanecer en el servicio de transporte público de personas, modalidad de transporte turístico terrestre, en el ámbito nacional, regional y provincial”.

Esta exigencia fue impuesta el año 2009, mediante el artículo 25 del **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC** el cual señala;

¹ Elevado a esta instancia por la entidad con fecha 22 de abril de 2024, mediante el OFICIO N° 0920-2024-MTC/04.02.99.

Artículo 25.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

25.1 La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

En ese orden de ideas, **el Informe técnico que sustente y/o justifique “La exigencia de una vida útil de quince (15) años para permanecer en el servicio de transporte público de personas, modalidad de transporte turístico terrestre, en el ámbito nacional, regional y provincial” no puede ser el Informe Técnico N° 2015-056-09, “Estudio de condición y propuestas para el retiro de vehículos que prestan servicios de Transportes de Personas y Mercancías 1.1., 1.2., 2.1., 2.2.”, el cual fue elaborado seis (06) años después de promulgado en el peruano el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC en cuyo artículo 25.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre se aprobó la exigencia cuyo sustento y/o justificación técnica venimos requiriendo como información pública.**

Pero el MTC debió elaborar dicho sustento incluso antes del año 2009, pues el año 2004, mediante el **artículo 44.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo 037-2007-MTC**, ya se exigía que la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de los vehículos para la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito regional y nacional ya era de quince (15) años. Pero en esa fecha tampoco se presentó como sustento algún **Informe técnico que sustente y/o justifique “La exigencia de una vida útil de quince (15) años para permanecer en el servicio de transporte público de personas, modalidad de transporte turístico terrestre, en el ámbito nacional, regional y provincial”.**

Por el contrario, el **Informe Técnico N° 2008-020-09, “Informe Técnico sobre la antigüedad máxima de 15 años para vehículos que presten servicio de transporte interprovincial de pasajeros”, de octubre del 2008 es el que debió presentar, aunque no justifica esta exigencia para el transporte turístico terrestre pues sólo fue elaborado para el transporte interprovincial (...).**

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001895-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 1219-2024-MTC/04.02.99, ingresado a esta instancia con fecha 16 de mayo de 2024, la entidad presentó sus descargos, al señalar que:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual se notificó la Resolución N° 001895-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA

² Resolución debidamente notificada a la entidad el 10 de mayo de 2024, registrado con Expediente N° E241135-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SALA , emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la cual resolvió admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Concha López (Expediente de Apelación N° 01785-2024- JUS/TTAIP), contra el Memorando N° 0251-2024-MTC/18-01 de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual nuestra entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con Hoja de Ruta N° T 182563-2024.

Al respecto, se nos requiere que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, procedamos a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la Información Pública y formulemos los descargos pertinentes, de ser el caso.

Sobre el particular, debemos manifestar que a través del Informe N° 0466-2024-MTC/18.01, de fecha 14 de mayo del 2024, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio ha cumplido con absolver el extremo cuestionado por el señor Rolando Concha López, el mismo que se constituye como el descargo requerido.

Además, cumplimos con remitir el expediente que se generó a partir de la solicitud de información presentada por el señor Rolando Concha López, sobre Acceso a la Información Pública (Expediente N° 182563-2024).

Por consiguiente, solicitamos tener por cumplido lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en la Resolución 001895-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Que, conforme se advierte del Expediente de Apelación N° 01685-2024-JUS-TTAIP procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la RESOLUCIÓN N° 002127-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de mayo de 2024, a través de la cual se declaró fundado el recurso impugnatorio seguido entre las mismas partes del presente expediente y con relación al mismo objeto, esto es, respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente T-182563-2024, y contra la misma respuesta contenida en el MEMORANDO N° 0251-2024-MTC/18.01.

Que, siendo ello así, este Tribunal ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión y el mismo documento impugnado por el recurrente en el presente expediente administrativo, por lo que corresponde disponer estar a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 002127-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de mayo de 2024 que declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

En virtud de la licencia del vocal Luis Guillermo Agurto Villegas los días 16 al 30 de mayo de 2024, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián de esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷, asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la RESOLUCIÓN N° 002127-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de mayo de 2024 recaído en el Expediente de Apelación N° 01685-2024-JUS-TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° 0251-2024-MTC/18-01 de fecha 16 de abril de 2024, a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente T-182563-2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA**

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

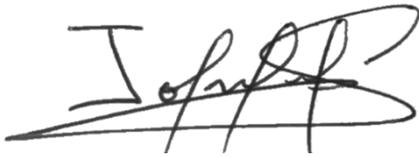
⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

LÓPEZ y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal